



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 45/1996

Síntesis: La Recomendación 45/96, expedida el 4 de junio de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de Tlaxcala, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Antonio Sánchez Gracia.

El recurrente manifestó que no está de acuerdo con la resolución de incompetencia por extemporaneidad, y por tratarse de un asunto jurisdiccional de fondo, emitida por la Comisión Estatal, ya que en su escrito de queja del 21 de septiembre de 1994 señaló que el ex Director General del Instituto de Vivienda del Estado de Tlaxcala y el Poder Judicial de esa Entidad Federativa realizaron actos violatorios a sus Derechos Humanos y que se trataba "de hechos permanentes o de tracto sucesivo"; que no obstante existir un mandato legítimo del órgano jurisdiccional, éste fue desobedecido por el entonces Director del Instituto de la Vivienda, quien despojó al recurrente; señaló, asimismo, que en el juicio 437/92 del Juzgado Segundo de lo Civil en el Estado, se dictó sentencia definitiva que no le fue notificada personalmente y que su denuncia presentada por el delito de despojo en contra del Director del Instituto de la Vivienda no ha prosperado. La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que los agravios del recurrente eran parcialmente fundados ya que su situación jurídica fue resuelta por la autoridad judicial competente respecto de la porción de terreno del que el recurrente se dijo despojado, sin embargo, la Comisión Estatal dejó de investigar la violación atribuida a la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que efectivamente existe una averiguación previa iniciada a petición del agraviado, la cual no fue analizada por el Organismo Estatal; cuando la Comisión Nacional analizó dicha indagatoria detectó que el delito se encuentra prescrito, pero que la prescripción operó mientras la averiguación previa se encontraba en integración y que el Ministerio Público tuvo un lapso de por lo menos ocho meses para haberla integrado sin que esto haya sucedido, con lo cual se incurre en dilación en perjuicio de los derechos del recurrente.

Se recomendó que se ordene el inicio de un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del o los agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la investigación de la averiguación previa 55/93-5.

México, D.F., 4 de junio de 1996

Caso del recurso de impugnación del señor Antonio Sánchez Gracia

Lic. José Antonio Álvarez Lima,

Gobernador del Estado de Tlaxcala,

Tlaxcala, Tlax.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/TLAX/I.355, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Antonio Sánchez Gracia, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 22 de septiembre de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 168/95, suscrito por la licenciada Victoria Morales Cortés, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, mediante el cual remitió el escrito del señor Antonio Sánchez Gracia, por el que interpuso, el 13 de septiembre del mismo año, recurso de impugnación en contra del acuerdo de incompetencia por extemporáneo y jurisdiccional, del 7 de agosto de 1995, emitido por esa Comisión Estatal en el expediente CEDHT/170/94, el cual también remitió.

El recurrente señaló como agravios:

i) Que el caso que planteó no era extemporáneo, en virtud de que su escrito de queja, del 21 de septiembre de 1994, en contra del ex Director General del Instituto de Vivienda del Estado de Tlaxcala, así como del Poder Judicial de esa Entidad Federativa, "trataba de hechos permanentes o de tracto sucesivo", pues al ser despojado de una fracción del inmueble de su propiedad, denominado Santa Martha, el 5 de junio de 1992, no se le había reintegrado, lo que constituía una conducta delictiva de carácter permanente, ya que en el juicio de interdicto de retener la posesión, radicado en el Juzgado Segundo de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo, en el Estado de Tlaxcala, con el número de expediente

437/92, el Director del Instituto de la Vivienda desobedeció un mandato legítimo del órgano jurisdiccional y no obstante fue despojado el hoy recurrente, por lo que esperó la resolución final del juicio, sin que se sancionara al despojante por desobediencia, siendo que el 15 de agosto de 1994 el señor Sánchez Gracia fue emplazado en un diverso juicio reivindicatorio, con número de expediente 266/94, radicado en el Juzgado Primero de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, Estado de Tlaxcala, mismo que promovió Florentino Flores Peralta como apoderado de Laura Flores Hernández, fecha en que tuvo conocimiento de que Juan Juárez Díaz, entonces Director del Instituto de la Vivienda había vendido una fracción del terreno del agraviado a la actora.

ii) Otro agravio lo constituye el que en el expediente 437/ 92, radicado en el Juzgado Segundo de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlaxcala, se dictó sentencia definitiva, la cual no le fue notificada personalmente, sino que se avisó a una persona desconocida, no autorizada para oír y recibir notificaciones.

iii) También le causa agravio el que su denuncia por despojo, presentada el 6 de enero de 1993, en contra del señor Juan Juárez Díaz, entonces Director del Instituto de la Vivienda del Estado de Tlaxcala, por la cual se abrió la averiguación previa 55/93-5, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas en la ciudad de Tlaxcala, hasta la fecha no se ha determinado conforme a Derecho.

iv) Que en su caso, la Comisión Estatal debió aplicar lo dispuesto por el artículo 43 de su Reglamento Interno, ya que se trata de hechos graves.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación bajo el expediente CNDH/121/95/TLAX/1.355, y previa valoración de la procedencia del mismo, éste se admitió el 28 de noviembre de 1995.

C. Del análisis del recurso y de la documentación que se allegó esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

i) El 21 de septiembre de 1994, el señor Antonio Sánchez Gracia presentó escrito de queja ante esta Comisión Nacional que, por razones de competencia, fue remitido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, escrito en el que manifestó que es legítimo propietario y poseedor del inmueble denominado Santa Martha, ubicado en la colonia Loma Bonita, en la ciudad de Tlaxcala, inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado, como lo justifica con la copia certificada del expediente 437/92 del Juzgado Segundo de lo Civil y Familiar

del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlaxcala; que su predio lo adquirió por compraventa al señor José Carmen Nava Ahuatzin, escriturado el 15 de noviembre de 1980, pero que posee desde 1979; que desde 1980 el Instituto de la Vivienda del Estado de Tlaxcala, anteriormente Indeco, ha pretendido despojarlo del inmueble de su propiedad, ya que lo denunció por despojo y daño en las cosas, resultando absuelto de tal acusación el 6 de mayo de 1987; asimismo, que por la acusación, por injurias, que formuló en su contra Augusto Alejandro Sánchez Sánchez, quien también se ostentó como propietario de una porción del terreno propiedad del hoy recurrente, fue sentenciado a una pena de prisión de tres días; que promovió un interdicto de obra nueva en contra del señor Mario Sánchez Domínguez a quien se escrituró una porción del predio de su propiedad y, del Instituto de la Vivienda del Estado, juicio que se radicó con el número de expediente 124/88 ante el Juzgado Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlaxcala, y en el cual el demandado, Mario Sánchez Domínguez, reconvino al hoy recurrente, resolviéndose finalmente que las partes no habían probado sus acciones y, en consecuencia, se dejaban a salvo sus derechos, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, el 6 de septiembre de 1989, en el toca civil 89/89; que en el año de 1988 fue despojado de la citada porción de terreno por parte del Instituto de la Vivienda del Estado de Tlaxcala para entregárselo al señor Sánchez Domínguez; asimismo, el 5 de junio de 1992, el entonces Director del citado Instituto, Juan Juárez Díaz, realizó actos para perturbar la posesión del señor Antonio Sánchez Gracia, quien por tal motivo promovió juicio de interdicto de retener la posesión, el cual se radicó por recusación ante el Juzgado Segundo de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlaxcala, con el número 437/92, en el que por auto del 22 de julio del mismo año, se ordenó al mencionado Director se abstuviera de perturbar su posesión; no obstante, éste desobedeció el mandato judicial y lo despojó de una fracción del terreno en que construyó seis viviendas para funcionarios del Gobierno del Estado, por lo que el quejoso presentó una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado en contra de Juan Juárez Díaz por el delito de despojo, dando origen a la averiguación previa 55/93, en la que únicamente se le citó a ratificar y no se ha resuelto; que en el expediente 437/92 se resolvió el interdicto en favor del Instituto de la Vivienda de Tlaxcala, y el juez no le notificó personalmente la sentencia; que el 15 de agosto de 1994 fue notificado del juicio ordinario civil reivindicatorio, radicado con el número de expediente 266/94 en el Juzgado Primero de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, Tlaxcala, por el que Constantino Flores Peralta, en representación de Laura Flores Hernández, le demandó la reivindicación de una porción del terreno de su propiedad, debido a que el Instituto de la Vivienda le vendió dos lotes sin ser el legítimo propietario. Todo lo anterior revela, según el ahora recurrente, que tanto el Director del Instituto de la Vivienda en Tlaxcala, como el Poder Judicial del Estado y la autoridad encargada de

procurar justicia en la Entidad le han negado el goce de sus Derechos Humanos más elementales (sic).

ii) El 4 de octubre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala tuvo por recibido el escrito de queja y anexos remitidos por este organismo Nacional, iniciándose la integración del expediente CEDHT/170/94, por lo cual, mediante el oficio 063, del 27 de octubre de 1994, se solicitó al ingeniero José Carlos Gómez González, entonces Director del Instituto de la Vivienda del Estado de Tlaxcala, un informe respecto de los hechos materia de la queja y copia simple de su soporte documental.

iii) Asimismo, mediante oficio 079, del 16 de enero de 1995, se solicitó al ingeniero Rogelio Herrera López, Director de organización Social del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tlaxcala, un informe relacionado con los actos constitutivos de la queja, así como la documentación de su soporte.

iv) El 14 de marzo de 1995 se tuvo por recibido el informe rendido por el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tlaxcala, en el que se citaba que el Instituto de la Vivienda del Estado se encontraba en proceso de liquidación, aunque estaba en posibilidad de intervenir en los asuntos de carácter administrativo y judicial en trámite.

v) El 15 de marzo de 1995 se entregó al agraviado copia simple del informe rendido por el Director del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tlaxcala, reiterándole, además, la inexistencia de violación a sus Derechos Humanos por parte de las autoridades señaladas como responsables, en virtud de tratarse de "un asunto eminentemente jurisdiccional, amén de ser extemporáneo".

vi) El 5 de julio de 1995, el quejoso presentó un escrito, solicitando a esa Comisión Estatal la posible solución de su asunto por medio de una amigable composición con las autoridades señaladas como presuntamente responsables.

vii) El 26 de julio de 1995, el licenciado Francisco Javier Iturbe González, entonces Director Jurídico del Instituto de la Vivienda del Estado de Tlaxcala, rindió el informe requerido, argumentando que la situación que se ha mantenido por una década con el quejoso se resume en la sentencia del juicio 437/92, promovido por el hoy recurrente en contra del Instituto de la Vivienda del Estado de Tlaxcala, y ventilado en el Juzgado de Primera Instancia Segundo de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlaxcala, anexando copia de dicha resolución.

viii) El 28 de julio de 1995, el licenciado Bernardo Mir Muñoz, Visitador General del organismo Estatal Defensor de los Derechos Humanos, rindió un informe respecto a la investigación del expediente de queja 170/94, concluyendo que el asunto planteado por el señor Antonio Sánchez Gracia era eminentemente "jurisdiccional y extemporáneo", por lo que se determinó concluirlo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77, fracciones II y IV del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.

ix) El 11 de agosto de 1995 se notificó tal resolución al recurrente.

x) El 11 de marzo de 1996, la licenciada Bertha Orozco Gutiérrez, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, acordó el no ejercicio de la acción penal de la indagatoria 55/935, iniciada por los delitos de despojo y daños en las cosas, ordenando, igualmente, su envío al Procurador General de Justicia para su aprobación.

xi) El 26 de marzo de 1996, mediante oficio 8852, se solicitó a la licenciada Victoria Morales Cortés, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, un informe sobre el agravio que hizo valer el recurrente respecto a la actuación de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

xii) En la misma fecha, a través del oficio 8668, se le solicitó al licenciado Carlos Hernández García, Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, copia simple de la averiguación previa 55/93-5 y, como medida cautelar, que se abstuviera de resolver sobre la procedencia o improcedencia del no ejercicio de la acción penal acordado por la agente del Ministerio Público dentro de la indagatoria en cuestión.

xiii) El 2 de abril de 1996 se recibió el oficio 078/96, suscrito por el citado Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, a través del cual manifestó su aceptación de las medidas cautelares solicitadas por este organismo Nacional, anexando copia simple de la averiguación previa requerida, señalando, por otra parte, que al no haberse requerido por la Comisión Estatal un informe respecto a la queja del hoy recurrente, no queda vinculada la Institución al recurso de impugnación.

xiv) El 8 de abril de 1996 se recibió, vía fax, el oficio CEDHT/101/96, mediante el cual la licenciada Victoria Morales Cortés, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, dio contestación al agravio expresado por el recurrente.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de impugnación presentado por el señor Antonio Sánchez Gracia ante esa Comisión Estatal el 13 de septiembre de 1995, mediante el cual se inconformó con el acuerdo de no competencia del 7 de agosto de 1995, dictado en el expediente CEDHT/170/94.

2. Copias certificadas que integran el expediente CEDHT/170/94, remitidas por la licenciada Victoria Morales Cortés, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, a esta Comisión Nacional, en el que se encuentran, entre otros, los siguientes documentos:

- Escrito de queja presentado el 21 de septiembre de 1994 ante esta Comisión Nacional.

- Copia de la escritura pública relativa a la cesión de derechos del "sitio para construcción" denominado Santa Martha, ubicado en el pueblo de Ocotlán, Tlaxcala, otorgado por José Carmen Nava Ahuatzin, en favor de Antonio Sánchez Gracia, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, el 27 de abril de 1981.

- Copia de un dictamen pericial de carácter particular, del 7 de mayo de 1986, suscrito por el ingeniero Martiniano del Ángel Reyes, exhibido ante el Juez Penal de Tlaxcala, Tlaxcala, en la causa penal 47/983, para fijar la superficie total del predio propiedad del señor Antonio Sánchez Gracia.

- Copia de un certificado sin fecha, por el que la Secretaría de Finanzas y Catastro de la Tesorería Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, hace constar que el predio Santa Martha, ubicado en Ocotlán, Tlaxcala, propiedad de Antonio Sánchez Gracia, se encuentra registrado en el control predial U-1272-01-10-H.

- Copia de la ejecutoria dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, el 31 de octubre de 1989, en el toca de apelación 1161989, en la que se considera al hoy recurrente penalmente responsable del delito de injurias.

- Copia de la sentencia dictada el 6 de agosto de 1987 por el Juez Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlaxcala, en el proceso penal 47/983, absolviendo al recurrente de los delitos de despojo y daño en las cosas, denunciado por el apoderado del Instituto de la Vivienda del Estado de Tlaxcala.

- Copia de la ejecutoria dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala el 6 de septiembre de 1989, en el tomo 89/989, por la que se confirmó la sentencia del Juez Civil de Primera Instancia en el Distrito de Hidalgo, Tlaxcala, en el juicio de interdicto de obra nueva promovido por el ahora recurrente en contra del señor Mario Sánchez Domínguez, con número de expediente 124/88, en el que se declaró improcedente la acción interdictal.

- Copia de la denuncia formulada el 6 de enero de 1993 por el recurrente, en contra del señor Juan Juárez Díaz, entonces Director del Instituto de la Vivienda del Estado de Tlaxcala, por los delitos de despojo y daños en los bienes.

- Copia de la demanda de juicio reivindicatorio y nulidad de escritura, del 21 de junio de 1994, formulada en contra de Antonio Sánchez Gracia, por el señor Constantino Flores Peralta, en representación de Laura Flores Hernández, a quien se escrituró, por parte del Instituto de la Vivienda del Estado de Tlaxcala, una porción del predio, al parecer del recurrente, ante el Juez Primero Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, Tlaxcala.

- Copia de la sentencia dictada el 15 de noviembre de 1993, en el expediente 437/92, por el Juez Segundo de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlaxcala, declarando improcedente el juicio de interdicto de retener la posesión, promovido por el recurrente en contra del Instituto de la Vivienda del Estado de Tlaxcala.

- Certificación del visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos encargado del expediente, del 14 de marzo de 1996, en la que hizo constar que en esa misma fecha entabló comunicación telefónica con la licenciada Danielvira Ramírez Jiménez, agente del Ministerio Público encargada de los asuntos relacionados con los organismos de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, quien le manifestó que el 11 de marzo de 1996, la agente del Ministerio Público del conocimiento, adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas determinó el no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa 55/93-5, ordenando, asimismo, su envío al Procurador General de Justicia para su aprobación; agregando que de conformidad con el artículo 22 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, no son recurribles los acuerdos definitivos del Ministerio Público.

- Copia simple de la averiguación previa 55/93-5, de la que destacan:
 - a) Escrito de denuncia presentado por el recurrente el 6 de enero de 1993.

b) Acuerdo de radicación del 7 de enero de 1993, en el que se ordena se tome al ofendido la ratificación de su denuncia; se tome declaración a las personas relacionadas con los hechos; se practique inspección ocular y todas las diligencias que resulten de las anteriores, a fin de que en su oportunidad se determine lo procedente.

c) Ratificación de denuncia del 13 de enero de 1993.

d) Escrito de ofrecimiento de pruebas, suscrito por el ofendido el 21 de enero de 1993, consistentes en tres cédulas de notificación relacionadas con el expediente 357/92, juicio interdicto de retener la posesión, radicado en el Juzgado de Primera Instancia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlaxcala, y acuerdo ministerial de recepción de la misma fecha.

e) Escrito del 27 de marzo de 1993, suscrito por el ofendido, por el cual ofrece como prueba la documental pública consistente en copia simple de la causa penal 47/83 que se le instruyó por los delitos de despojo y daño en las cosas en agravio del Instituto de la Vivienda del Estado de Tlaxcala, ante el Juzgado Segundo de lo penal del Distrito Judicial de "Guridi y Alcocer" (sic).

f) Escrito de ofrecimiento de pruebas, del 14 de abril de 1993, suscrito por el señor Antonio Sánchez Gracia, en el que exhibe ante el agente del Ministerio Público del conocimiento diversas documentales.

g) Acuerdo ministerial del 15 de abril de 1993, mediante el cual se tienen por recibidas las pruebas ofrecidas por el ofendido.

h) Constancia ministerial del 20 de febrero de 1996, en la cual se certifica que la última diligencia practicada en la indagatoria de referencia data del 15 de abril de 1993, habiendo transcurrido desde esa fecha "mil cincuenta y siete días".

i) Determinación de la averiguación previa 55/93-5, del 11 de marzo de 1996, por la que se resuelve que, por prescripción de la acción penal de los delitos de despojo y daño en las cosas, resulta procedente proponer su no ejercicio.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La indagatoria 55/93-5 se encuentra ante el Procurador General de Justicia en el Estado de Tlaxcala, para la aprobación u objeción, en su caso, del no ejercicio de la acción penal planteada por el agente del Ministerio Público, por lo que a través del oficio 8668, del 26 de marzo de 1996, esta Comisión Nacional solicitó a la referida autoridad se abstuviera de resolver sobre el particular, en tanto este

organismo no se pronunciara sobre los agravios que hizo valer el señor Antonio Sánchez Gracia en contra del acuerdo de conclusión dictado por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, lo anterior con fundamento en los artículos 40 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 112, 113, 114 y 115 de su Reglamento Interno, lo cual fue aceptado mediante el oficio 78/96, del 29 de marzo de 1996.

IV. OBSERVACIONES

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional la circunstancia de que el recurso de impugnación interpuesto por el señor Antonio Sánchez Gracia, se presentó tres días después del plazo de 30 días naturales que previene el artículo 63 de la Ley que rige a este Organismo Nacional; sin embargo, atendiendo a la gravedad del caso, que en la especie lo fue el que la Comisión Estatal dejó de investigar la queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala y, por otra parte, que mediante oficio 8668, del 76 de marzo de 1996, se comunicó al licenciado Carlos Hernández García, Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, el contenido de la queja presentada por el señor Antonio Sánchez Gracia en contra de dicha Procuraduría, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55, segunda parte, en relación con el 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se conoció del recurso de impugnación interpuesto, resultando:

Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/121/95/TLAX/1.355, esta Comisión Nacional estima parcialmente fundados los agravios que el recurrente hizo valer, en contra del acuerdo de conclusión, por tratarse de un asunto jurisdiccional emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala en el expediente de queja CEDHT/170/94, por las siguientes consideraciones:

a) Los agravios que hace valer el recurrente, los cuales quedaron asentados en el inciso A, subincisos i y ii, del capítulo de Hechos, son infundados en virtud de que los hechos que planteó en su escrito de queja respecto del Instituto de la Vivienda del Estado de Tlaxcala, se sometieron a la decisión del Poder Judicial de esa Entidad Federativa, ya que el litigio que se presentó con el citado Instituto de la Vivienda, respecto del inmueble supuestamente despojado, se ventiló a través de un juicio de interdicto de retener la posesión, promovido por el recurrente el 17 de junio de 1992, radicado con el número de expediente 437/92, el cual fue resuelto el 15 de noviembre de 1993, por el Juez Segundo de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlaxcala, en el sentido de que la parte actora no probó su acción, por lo que no había lugar a decretar ningún tipo de medida en contra del

demandado (Instituto de la Vivienda del Estado de Tlaxcala) por no perturbar ni amenazar de despojo el predio del actor; resolución que al no ser recurrida causó ejecutoria. En consecuencia, al ser resuelta la situación jurídica por la autoridad judicial competente respecto de la porción de terreno que el recurrente señaló como despojada, resultó fundada la conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, al considerar que la queja planteada por Antonio Sánchez Gracia reviste aspectos de carácter jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77, fracción 11, del Reglamento Interno de ese Organismo Local, no obstante que el recurrente haya expresado que el Instituto desobedeció un mandato judicial al no acatar las medidas provisionales dictadas por el juez para que no se le molestara en la posesión del predio denominado Santa Martha, ubicado en el pueblo de Ocotlán, Municipio de Tlaxcala, y construir cinco viviendas, pues el hoy recurrente contó con la posibilidad de promover la aplicación de las medidas de apremio previstas por el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, a fin de que se respetara la decisión emanada del órgano jurisdiccional.

Asimismo, el agravio respecto a que no se le notificó al hoy recurrente en forma personal la sentencia dictada por el Juez Segundo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlaxcala, en el expediente 437/92, en la que se declaró improcedente la acción de interdicto de retener la posesión que demandó en contra del Director del Instituto de la Vivienda del Estado de Tlaxcala y que causó ejecutoria, al no ser impugnada en el plazo de ley, resulta infundado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97. en sus fracciones III, IV, V y VI, del Código Adjetivo Civil para el Estado de Tlaxcala, que prevé la forma y términos en que deberán practicarse las notificaciones, toda vez que la notificación de dicha sentencia al hoy recurrente si se realizó en los términos previstos por el precepto antes invocado, ya que al no encontrarse a la persona a quien se debía notificar personalmente la resolución, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, el actuario, previo a cerciorarse de ser el domicilio del actor, dejó citatorio para hora fija a efecto de notificarlo dentro de las 24 horas siguientes, y al no encontrarlo posteriormente, la notificación se realizó por cédula, la cual dejó el actuario con la persona que se encontraba en el lugar señalado para recibir notificaciones, situación que el recurrente, en caso de manifestarse inconforme, pudo haber impugnado oportunamente, haciendo valer la nulidad de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 716 a 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, que prevé incidentes no especificados dentro de juicio. Por lo tanto, resultan improcedentes los agravios que hizo valer el recurrente por tratarse efectivamente de aspectos de carácter jurisdiccional que se resolvieron en su oportunidad por el órgano judicial competente.

Tampoco causa agravio al recurrente el que no se haya considerado por esa Comisión Estatal el aplicar, en la queja planteada, lo previsto en la parte segunda del artículo 43 de su Reglamento Interno, el cual establece la posibilidad de ampliar o desestimar, en caves especiales y en tratándose de violaciones graves a Derechos Humanos, el plazo de un año para la presentación de una queja, en virtud de que las presuntas violaciones a Derechos Humanos denunciadas (despojo y dilación en la procuración de justicia) no constituyen infracciones de lesa humanidad como serían por ejemplo la tortura o el homicidio. Además, aunado a lo antes apuntado, debe señalarse que la facultad para valorar y decidir sobre la aplicación del citado precepto, compete únicamente al Órgano Defensor de Derechos Humanos y no a los particulares, lo cual se desprende de la interpretación de la norma, resultando acorde a Derecho que la Comisión Estatal de Derechos Humanos determinara que era incompetente para conocer del fondo de la queja expuesta por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77, fracción II, de su Reglamento Interno.

b) Es procedente el agravio hecho valer en contra del acuerdo impugnado, consistente en que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala dejó de investigar la queja del recurrente respecto de la presunta violación a Derechos Humanos atribuida a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, autoridad que a la fecha de presentación del escrito de queja ante este organismo Nacional, el 21 de septiembre de 1994, el cual por razones de competencia se remitió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, no había determinado la averiguación previa 55/93-5, iniciada con motivo de la denuncia que presentó el señor Antonio Sánchez Gracia, el 6 de enero de 1993, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas en la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, en contra de Juan Juárez Díaz, entonces Director del Instituto de la Vivienda del Estado de Tlaxcala, por la posible comisión del delito de despojo y daños en la cosas, cometidos en su perjuicio el 5 de junio de 1992, vulnerando la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa lo dispuesto en los capítulos I, II, III, IV, V y VI del Título Cuarto de la Ley que rige a ese organismo Defensor de los Derechos Humanos, al no investigar la queja del hoy recurrente en cuanto a la dilación en la procuración de justicia.

En efecto, se dejó de analizar que la actuación del licenciado José Antonio Xochipa García, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, se limitó a recibir el escrito de denuncia del hoy recurrente el 7 de enero de 1993, ordenando el inicio de la averiguación previa número 55/935, y se practicaran:

[...] las diligencias necesarias para llegar al esclarecimiento de los hechos que se investigan y desde luego las siguientes: tómesese la ratificación de la denuncia. Tómesese declaración a las personas que tengan conocimiento de los hechos que se investigan. Practíquese inspección ocular. Practíquense las demás diligencias que resulten del desahogo de las anteriores y, en su oportunidad, determínese lo procedente.

El 13 de enero del mismo año, se recibió la ratificación de denuncia del ofendido; el 15 de abril de 1993 se acordó recibir al denunciante tres instructivos de notificación del expediente 357/92, radicado en el Juzgado Primero de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo, juicio relativo a un interdicto de retener la posesión, el cual por recusación se remitió al Juzgado Segundo Civil y Familiar del mismo Distrito Judicial, registrándose con el número de expediente 437/92 y, finalmente, el 15 de abril de 1993, el licenciado Marcelo Flores Rojas, agente del Ministerio Público Investigador, igualmente adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, acordó tener por recibido el escrito de ofrecimiento de pruebas suscrito por Antonio Sánchez Gracia, de fecha 14 del mes y año citados. Inmediatamente al anterior acuerdo, se encuentra una constancia ministerial de la licenciada Bertha Orozco Gutiérrez, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, del 20 de febrero de 1996, en la que certifica que la última actuación en la indagatoria "(55/96-5)" (sic), relativa a la denuncia de Antonio Sánchez Gracia se practicó el 15 de abril de 1993, fecha desde la que "han transcurrido mil cincuenta y siete días".

Lo anterior permite constatar la existencia de una evidente violación a Derechos Humanos del hoy recurrente por dilación en la procuración de justicia, al haber transcurrido mil setenta y siete días, del 15 de abril de 1993 en que se practicó la última diligencia en la indagatoria de referencia, hasta el 11 de marzo de 1996 en que se dictó el acuerdo de no ejercicio de la acción penal en la misma.

Asimismo, no obstante que en la determinación del 11 de marzo de 1996, dictada por la licenciada Bertha Orozco Gutiérrez, agente del Ministerio Público, adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, se resuelve que operó la prescripción del ejercicio de la acción penal, argumentando que en virtud de que los hechos denunciados ocurrieron el 2 de junio de 1992 y hasta el 6 de enero de 1993 el hoy recurrente presentó su denuncia, esta actuación no interrumpió el plazo de prescripción de la acción penal, al haber transcurrido una cuarta parte del término fijado para la misma de conformidad con los artículos 85 en relación al 308 (despojo) y 309

(daño en las cosas), del Código Penal para ese Estado, señalando que el primer ilícito prescribió el 20 de enero de 1994, en tanto que el segundo se extinguió el 6 de enero del mismo año; de lo expuesto se desprende que el o los agentes del Ministerio Público responsables de la indagatoria tuvieron un margen de tiempo razonable, más de ocho meses, para integrar y determinar la averiguación previa en comento, ya que la última actuación se realizó el 15 de abril de 1993, en tanto que las conductas posiblemente delictivas en base a su término medio aritmético prescribieron hasta enero de 1994, inactividad que originó que, en esta última fecha, prescribieran los ilícitos denunciados por el recurrente, persistiendo incluso con dicha inactividad hasta el 11 de marzo de 1996, en que se acordó el no ejercicio de la acción penal, violando consecuentemente lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º, 3º, fracciones II y III, y 26 de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público para esa Entidad Federativa, toda vez que, en ejercicio de sus funciones, dejaron de practicar las diligencias necesarias para la comprobación de los elementos del tipo y la probable responsabilidad de quien o quienes hayan intervenido en los hechos, como lo son las ordenadas por la propia Representación Social mediante acuerdo del 7 de enero de 1993 y, en su caso, fundar el ejercicio de la acción penal, situación que no se logró al no cumplir el agente o los agentes del Ministerio Público que estuvieron a cargo de la integración de la citada indagatoria con la obligación que el cargo les imponía y no asumir las responsabilidades inherentes al servicio público que prestan de acuerdo con sus funciones específicas, negando con ello una pronta y expedita procuración de justicia al hoy recurrente, situación que se tradujo en un grave conculcamiento a sus Derechos Humanos. No se soslaya la omisión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, que dejó de investigar este punto de la queja, al grado de que ni siquiera solicitó información a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa para conocer sobre el estado de integración de la averiguación previa en cuestión y, por lo tanto, contar con los medios de prueba suficientes para estar en posibilidad de resolver lo que en Derecho procediera.

En razón de lo anterior, este organismo Nacional considera que la Comisión Estatal de Derechos Humanos no contó con los elementos de convicción necesarios para resolver la queja planteada en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que a partir de la fecha de la presente, las medidas cautelares solicitadas al Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, quedan sin efecto y, por otra parte, se permite formular con todo respeto a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios para el Estado de Tlaxcala, en contra de el o los agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la integración y determinación de la averiguación previa 55/93-5, del 15 de abril de 1993 al 11 de marzo de 1996, atento a las consideraciones de hechos y regales transcritas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de atraer la queja en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica